

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 1982.
Materia: Civil.
Recurrente: Nelson Andrés Sánchez Peña.
Abogado: Dr. José Menelo Nuñez Castillo.
Recurrida: Juan Bojos, C. por A.
Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Plinio A. Jacobo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal núm.120424, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. José Menelo Nuñez Castillo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito por sí y por el Dr. Plinio A. Jacobo, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 1985, estando presentes los jueces,

Manuel Bergés Chupan, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros incoada por el actual recurrido Juan Bojos, C. por A. contra el hoy recurrente Nelson Andrés Sánchez Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Nelson Sánchez, por los motivos indicados antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Juan Bojos, C. por A., parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos (RD\$43,652.05) que le adeuda por el concepto indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo P., por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente Nelson Andrés Sánchez Peña, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Nelson Andrés Sánchez Peña, contra la sentencia de fecha 7 de Julio de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a Juan Bojos, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente Nelson Andrés Sánchez Peña, disponiendo que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “Falta de estatuir; Falta de motivo. Motivo insuficiente; Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos; Falta de ponderación de dichos documentos”.

Considerando, que en apoyo a su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que “la Corte de apelación de Santo Domingo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al dictar la sentencia del 3 de diciembre de 1982, cuando en su considerando cuarto dice: “Que en cuanto a la demanda en referimiento en obtención de nulidad de inscripción de hipoteca provisional, procede también ser rechazada por cuanto ese tipo de medidas es un derecho que tiene todo demandante que posea un título en apoyo de su demanda...”, en este sentido,

es como único se expresa el tribunal a-quo, sin decidir si la demanda era fundada en derecho o era improcedente, ni tampoco en el dispositivo de la sentencia se consigna decisión alguna acerca de dicha demanda, y más aún que en dicho dispositivo se dispone la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes, sin que en el cuerpo de dicha decisión haya motivación alguna de hecho y de derecho, que justifique la sentencia objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que, como señala el propio recurrente, la Corte a-qua expuso claramente en el fallo cuestionado, en relación a la demanda en referimiento en obtención de nulidad de inscripción de hipoteca provisional, lo siguiente: “procede también ser rechazada por cuanto ese tipo de medidas es un derecho que tiene todo demandante que posea un título en apoyo de su demanda ...”; que el examen de la sentencia recurrida le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el tribunal de alzada al aclarar que “procede también ser rechazada” se pronunció sobre la indicada demanda en referimiento y que lo hizo en el cuerpo de su decisión, valiendo la solución tomada sentencia en cuanto a la misma, aún cuando no se hiciera constar en el dispositivo del fallo recurrido, razón por la que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente argumenta, de manera sucinta, que la Corte a-qua “se circunscribe a copiar el inventario de los documentos depositados por Juan Bojos, C. por A., y en un considerando agrega: Que de los documentos depositados, descritos en parte anterior, se desprende claramente que el intimante adeuda a la intimada la suma reclamada, y a la cual condena la sentencia impugnada; que esta afirmación no es una motivación suficiente para justificar el dispositivo de la sentencia de dicho tribunal”;

Considerando, que se incurre en el vicio de falta o insuficiencia de motivos cuando la sentencia no contiene una motivación que permita a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que según se ha expuesto la Corte, para constatar la existencia del crédito reclamado se basa en los documentos aportados, entre los que figuran el cheque núm. 494, el acto contentivo del protesto de éste y las facturas expedidas por la acreedora a nombre del deudor; que la motivación contenida en la sentencia recurrida en ese sentido, aunque concisa, es clara y precisa y ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su poder de comprobar que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que, en tal virtud procede desestimar también dicho medio;

Considerando, que el tercer medio del recurso está sustentado en el hecho de que la Corte a-qua “no especifica a que título se refiere, puesto que según el inventario de los documentos depositados por la recurrida no existe ningún título, a no ser los conduces, facturas y cheques protestados, en virtud de los cuales la recurrida funda su demanda, y éstos no son títulos, al tenor de la ley, suficientes para justificar dicha medida”;

Considerando, que, como se ha indicado con anterioridad, la Corte a-qua en su sentencia

expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la demanda en referimiento en obtención de nulidad de inscripción de hipoteca provisional, procede también ser rechazada por cuanto ese tipo de medidas es un derecho que tiene todo demandante que posea un título en apoyo de su demanda...”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos por el tribunal de alzada no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que de los documentos que obraban en el expediente, el cheque núm. 494 y las facturas y conduces, que por un valor de RD\$39,099.60 fueron expedidas por Juan Bojos, C. por A. a nombre de Nelson Andrés Sánchez Peña, probaban la existencia del crédito reclamado, y que por ende constituían un título en virtud del cual la parte recurrida podía, previo obtener la autorización correspondiente, inscribir una hipoteca judicial provisional, por lo que la decisión impugnada contiene una correcta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Sánchez Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do